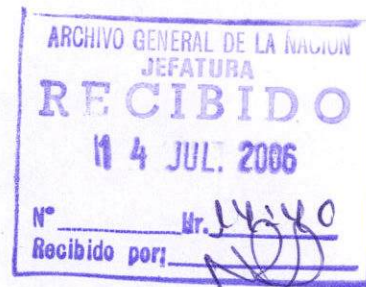


INFORME N° 222-2006-AGN/OGAJ

A : *Lic. Teresa Carrasco Cavereo*
Jefa Institucional

DE : *Dr. Lizardo Pasquel Cobos*
Director General de la OGAJ-AGN

ASUNTO : *Opinión legal solicitada por el Archivo Regional de Ancash*

REFERENCIA : *Oficio N° 085-2006-REGION ANCASH/ARA-D*

FECHA : *Lima, 12 de julio de 2006*

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en atención al asunto del documento de la referencia:

Mediante el documento de la referencia, el Archivo Regional de Ancash solicita opinión legal sobre consultas relacionadas al proceso de regularización de escrituras públicas. Respecto a las interrogantes planteadas en dicho documento, esta Asesoría se permite emitir la siguiente opinión legal:

Antes del matrimonio los futuros cónyuges sólo pueden optar uno los siguientes regímenes patrimoniales: sociedad de gananciales o de separación de patrimonios.

Por el régimen de separación de patrimonios cada cónyuge conserva la plena propiedad de sus bienes, presentes o futuros, así como la administración y disposición de los mismos. También le corresponden los frutos y productos de sus bienes (artículo 327° CC).

En el régimen de sociedad de gananciales los bienes de los cónyuges se clasifican en propios y sociales (artículo 301° CC). Los primeros son todos aquellos bienes adquiridos por los cónyuges antes de la vigencia del régimen de la sociedad de gananciales, mientras que los segundos son aquellos adquiridos durante la vigencia del mencionado régimen (artículos 302° y 310° CC). También son bienes sociales los frutos y productos de los bienes propios de cada cónyuge. Para disponer o gravar



un bien propio no es necesaria la intervención del otro cónyuge, mientras que en el caso de bienes sociales sí lo es (artículo 315° CC).

A efectos de señalar si se ha omitido la intervención de un cónyuge, en un acto jurídico que dispone o grava un bien de la sociedad de gananciales, es necesario establecer la naturaleza del bien, es decir, determinar si se trata de un bien propio ó social. Sólo en el caso de no participación de uno de los cónyuges en los actos de disposición o gravamen de bienes sociales, podrá decirse que se ha omitido su intervención.

De haber fallecido uno de los otorgantes de la escritura pública, es la sucesión del mismo la llamada a intervenir, debido a que los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la masa hereditaria se transmiten a los sucesores. La sucesión puede estar integrada por una o más personas.

Debido a que las escrituras públicas irregulares se regularizan durante la vigencia del Código Civil de 1984, son aplicación a dichas escrituras lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, así como lo establecido en la actual Ley del Notariado – Ley N° 26002 – y sus modificatorias.

En los casos de las escrituras públicas de compraventa, cuyos vendedores y compradores han fallecido sin suscribir dicho instrumento público protocolar, son las sucesiones las llamadas a intervenir, debiendo suscribir las escrituras públicas irregulares, en mérito a lo dispuesto en el artículo 660° del Código Civil

Atentamente.



ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
Oficina General de Asesoría Jurídica

DR. LIZARDO PASQUEL COBOS
Director General